



Asamblea General

Distr. general
27 de noviembre de 2001
Español
Original: árabe

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Tema 161 del programa

Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones

Informe de la Sexta Comisión

Relator: Sr. Mahmoud Mohmed **Al-Naman** (Arabia Saudita)

I. Introducción

1. En su tercera sesión plenaria, celebrada el 19 de septiembre de 2001, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en el programa de su quincuagésimo sexto período de sesiones el tema titulado “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones” y asignarlo a la Sexta Comisión.
2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 2ª a 4ª y 24ª, 27ª y 28ª, celebradas los días 8 y 9 de octubre y 9, 19 y 21 de noviembre de 2001. Las opiniones de los representantes que intervinieron durante el examen del tema por la Comisión figuraron en las actas resumidas correspondientes (A/C.6/56/SR.2 a 4, 24, 27 y 28).
3. En su examen del tema la Comisión tuvo ante sí los documentos siguientes:
 - a) Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 34ª período de sesiones¹;
 - b) Informe del Secretario General sobre el aumento del número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (A/56/315).
4. En la segunda sesión, celebrada el 8 de octubre, el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en su 34ª período de sesiones presentó el informe de la Comisión sobre la labor realizada en ese período de sesiones (véase A/C.6/56/SR.2).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 y correcciones (A/56/17 y Corr.2 y 3).*



5. En la cuarta sesión, celebrada el 9 de octubre, el Presidente de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional formuló una declaración de conclusión (véase A/C.6/56/SR.4).

II. Consideración de las propuestas

A. Proyecto de resolución A/C.6/56/L.8

6. En la 24ª sesión, celebrada el 9 de noviembre, el representante de Austria, interviniendo en representación de Alemania, Angola, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Belice, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Canadá, Chile, China, Chipre, Colombia, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Etiopía, ex República Yugoslava de Macedonia, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Haití, Hungría, India, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Kenya, Lesotho, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malta, Marruecos, México, Mónaco, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Pakistán, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República Dominicana, Rumania, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Swazilandia, Tailandia, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia, presentó un proyecto de resolución titulado “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 34º período de sesiones” (A/C.6/56/L.8).

7. En su 27ª sesión, celebrada el 19 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/56/L.8 sin someterlo a votación (véase el párrafo 15, proyecto de resolución I).

B. Proyecto de resolución A/C.6/56/L.11

8. En la 24ª sesión, celebrada el 9 de noviembre, el Presidente de la Comisión presentó un proyecto de resolución titulado “Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” (A/C.6/56/L.11).

9. En su 27ª sesión, celebrada el 19 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/56/L.11 sin someterlo a votación (véase el párrafo 15, proyecto de resolución II).

C. Proyecto de resolución A/C.6/56/L.12

10. En la 24ª sesión, celebrada el 9 de noviembre, el Presidente de la Comisión presentó un proyecto de resolución titulado “Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional” (A/C.6/56/L.12 y Corr.1).

11. En su 27ª sesión, celebrada el 19 de noviembre, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/56/L.12 y Corr.1 sin someterlo a votación (véase el párrafo 15, proyecto de resolución III).

D. Proyecto de resolución A/C.6/56/L.10 y proyecto de decisión A/C.6/56/L.26

12. En la 24ª sesión, celebrada el 9 de noviembre, el Presidente presentó un proyecto de resolución titulado “Aumento del número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” (A/C.6/56/L.10), cuyo texto era el siguiente:

“La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI) de 17 de diciembre de 1966, por la cual creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presente los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Recordando también su resolución 3108 (XXVIII), de 12 de diciembre de 1973, por la cual aumentó el número de miembros de la Comisión de veintinueve a treinta y seis Estados,

Tomando nota de la recomendación de la Comisión de que se aumente el número de sus miembros manteniendo la actual proporción entre los grupos regionales,

Convencida de que una mayor participación de Estados en la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional facilitaría la marcha de la labor de la Comisión,

Habiendo considerado las observaciones de los Estados, así como el informe del Secretario General sobre las consecuencias de aumentar el número de miembros de la Comisión, presentado en cumplimiento del párrafo 13 de la resolución 55/151 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2000,

Satisfecha con la práctica de la Comisión de invitar a los Estados que no son miembros de la Comisión y a las organizaciones intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales internacionales pertinentes a participar en calidad de observadores en los períodos de sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo y a contribuir a la formulación de textos por la Comisión, así como con la práctica de adoptar decisiones por consenso sin votación formal,

Considerando que el aumento del número de miembros de la Comisión puede estimular el interés en la labor de la Comisión y justificar mejor la dedicación de recursos humanos y de otra índole a la preparación de sus reuniones y a la participación en las mismas,

Observando que el número considerable de Estados que han participado en calidad de observadores y hecho contribuciones valiosas a la labor de la Comisión indica que existe interés, no sólo entre los actuales treinta y seis Estados, sino también entre otros Estados que no son miembros de la Comisión, por participar activamente en la Comisión,

Reafirmando la importancia del Fondo Fiduciario establecido con el fin de prestar asistencia para sufragar los gastos de viajes de los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, cuando éstos lo solicitan y previa consulta con el Secretario General,

1. *Observa* que el efecto de un aumento del número de miembros de la Comisión en los servicios de secretaría necesarios para atender adecuadamente los trabajos de la Comisión no sería de magnitud suficiente para permitir su cuantificación, y que, por tanto, la ampliación de la composición no tendría consecuencias financieras;

2. *Decide* aumentar el número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de treinta y seis a sesenta Estados;

3. *Decide también* que los veinticuatro miembros adicionales de la Comisión sean elegidos por la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones de conformidad con las siguientes normas:

a) La Asamblea General se ajustará a la siguiente distribución de puestos:

- i) Seis para Estados de África;
- ii) Cinco para Estados de Asia;
- iii) Tres para Estados de Europa oriental;
- iv) Cuatro para Estados de América Latina y el Caribe;
- v) Seis para Estados de Europa occidental y otros Estados;

b) De los veinticuatro miembros adicionales, el mandato de once miembros expirará el último día antes de la apertura del 37º período de sesiones de la Comisión, en 2004, en tanto que el mandato de trece miembros expirará el último día antes de la apertura del 40º período de sesiones de la Comisión; el Presidente de la Asamblea General elegirá estos miembros por sorteo de la manera siguiente:

i) Por un período que vencerá el último día antes del 37º período de sesiones de la Comisión, en 2004:

a. Tres de entre los Estados africanos elegidos y tres de entre los Estados elegidos de Europa occidental y otros Estados;

b. Dos de entre los Estados asiáticos elegidos y dos de entre los Estados elegidos de América Latina y el Caribe;

c. Uno de entre los Estados elegidos de Europa oriental;

ii) Por un período que vencerá el último día antes de la apertura del 40º período de sesiones de la Comisión, en 2007:

a. Tres de entre los miembros de Estados de África elegidos, tres de entre los Estados de Asia elegidos y tres de entre los Estados elegidos de Europa occidental y otros Estados;

b. Dos de entre los Estados elegidos de Europa oriental y dos de entre los Estados elegidos de América Latina y el Caribe;

c) Los otros veinticuatro miembros ocuparán sus puestos el 1° de enero de 2003;

d) Las disposiciones de los párrafos 4 y 5 de la sección II de la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General también se aplicarán a los miembros adicionales;

4. *Insta* a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que, para los efectos de la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario establecido para prestar asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General;

5. *Pide* a la Comisión que, en su 40° período de sesiones, evalúe los efectos de la presente ampliación y examine los efectos de aumentar el número de miembros de la Comisión a 72 Estados e informe al respecto a la Asamblea General.”

13. En la 28ª sesión, celebrada el 21 de noviembre, el Presidente de la Comisión, sobre la base de consultas oficiosas celebradas respecto del proyecto de resolución A/C.6/56/L.10, lo retiró y presentó un proyecto de decisión titulado “Aumento del número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” (A/C.6/56/L.26).

14. En la misma sesión la Comisión aprobó el proyecto de decisión A/C.6/56/L.26 sin someterlo a votación (véase el párrafo 16).

III. Recomendaciones de la Sexta Comisión

15. La Sexta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los proyectos de resolución siguientes:

Proyecto de resolución I Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 34° período de sesiones

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la cual estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Reafirmando su convicción de que la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional, al reducir o eliminar los obstáculos jurídicos que se oponen al flujo del comercio internacional, especialmente los que afectan a los países en desarrollo, contribuirían de modo significativo a la cooperación económica universal entre todos los Estados sobre una base de igualdad, equidad e interés común y a la

eliminación de la discriminación en el comercio internacional y, por consiguiente, al bienestar de todos los pueblos,

Insistiendo en la necesidad de que se asigne mayor prioridad a la labor de la Comisión en vista de la importancia cada vez mayor de la modernización del derecho mercantil internacional para el desarrollo económico mundial y, por lo tanto, para el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Destacando la importancia de que participen Estados de todos los grados de desarrollo económico y con distintos sistemas jurídicos en el proceso de armonización y unificación del derecho mercantil internacional,

Habiendo examinado el informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 34° período de sesiones²,

Observando con preocupación que las actividades emprendidas por otros órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional sin coordinación con la Comisión podrían dar lugar a una duplicación que no es conveniente y no se ajustarían al objetivo de fomentar la eficiencia, la uniformidad y la coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional, según lo establecido en su resolución 37/106, de 16 de diciembre de 1982,

Destacando la importancia de seguir desarrollando la jurisprudencia relativa a los textos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con miras a fomentar la aplicación uniforme de los textos jurídicos de la Comisión y su utilidad para las autoridades gubernamentales, los profesionales del derecho y los círculos académicos,

1. *Toma nota con reconocimiento* del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 34° período de sesiones²;

2. *Toma nota con satisfacción* de la conclusión y aprobación por la Comisión del proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional³ y de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas⁴;

3. *Toma nota* de los progresos realizados en la labor de la Comisión sobre el arbitraje y el derecho de insolvencia y de su decisión de iniciar la labor sobre la contratación electrónica, los proyectos de infraestructura con financiación privada, las garantías reales y el derecho del transporte, y expresa su reconocimiento a la Comisión por su decisión de adaptar sus métodos de trabajo para poder hacer frente al aumento del volumen de trabajo sin menoscabo del alto grado de calidad de su labor;

4. *Expresa su reconocimiento* a la secretaría de la Comisión por la publicación y distribución de la Guía legislativa sobre proyectos de infraestructura con financiación privada, exhorta a la secretaría a que, actuando conjuntamente con organizaciones intergubernamentales como las comisiones regionales de las Naciones Unidas, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 y correcciones (A/56/17 y Corr.2 y 3).*

³ *Ibid.*, anexo I.

⁴ *Ibid.*, anexo II

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial, las organizaciones del Grupo del Banco Mundial y los bancos regionales de desarrollo, vele por que la Guía legislativa se difunda ampliamente, e invita a los Estados a considerar favorablemente sus disposiciones a la hora de revisar o adoptar legislación en ese ámbito;

5. *Insta* a los gobiernos que aún no lo hayan hecho a que respondan al cuestionario distribuido por la Secretaría en relación con el régimen jurídico del reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros y, en particular, con la aplicación legislativa de la Convención sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958⁵;

6. *Invita* a los Estados a que presenten candidatos para trabajar en la fundación privada establecida con objeto de alentar la asistencia del sector privado a la Comisión;

7. *Reafirma* el mandato conferido a la Comisión para que, en su calidad de órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional, coordine las actividades jurídicas en la materia y, a ese respecto:

a) *Insta* a todos los órganos y organismos del sistema de las Naciones Unidas e invita a otras organizaciones internacionales a que tengan presente el mandato de la Comisión y la necesidad de evitar la duplicación de actividades y de fomentar la eficiencia, la uniformidad y la coherencia en la unificación y la armonización del derecho mercantil internacional;

b) *Recomienda* a la Comisión que, por conducto de su secretaría, siga manteniendo una estrecha colaboración con los demás órganos y organizaciones internacionales, incluidas las organizaciones regionales, que realizan actividades en materia de derecho mercantil internacional;

8. *Reafirma también* la importancia que reviste, especialmente para los países en desarrollo, la labor de formación y asistencia técnica de la Comisión en materia de derecho mercantil internacional, como la asistencia en la preparación de legislación nacional basada en textos jurídicos de la Comisión;

9. *Expresa la conveniencia* de que la Comisión, al patrocinar seminarios y simposios, intensifique la labor encaminada a proporcionar esa formación y asistencia técnica y, a este respecto:

a) *Expresa su reconocimiento* a la Comisión por la organización de seminarios y misiones de información en Belarús, Burkina Faso, China, Colombia, Croacia, Cuba, Egipto, Kenya, Lituania, el Perú, la República de Corea, la República Dominicana, Túnez, Ucrania y Uzbekistán;

b) *Expresa su reconocimiento* a los gobiernos cuyas contribuciones permitieron organizar los seminarios y las misiones de información, e insta a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que hagan contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario para Simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y, cuando corresponda, para la financiación de proyectos especiales y a que presten asistencia en alguna otra forma a la secretaría de la Comisión para la financiación y

⁵ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 330, No. 4739.

organización de los seminarios y simposios, en particular en los países en desarrollo, y para la concesión de becas a los candidatos de países en desarrollo a fin de que puedan participar en esos seminarios y simposios;

10. *Insta* al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros órganos responsables de la asistencia para el desarrollo, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento, así como a los gobiernos en sus programas bilaterales de ayuda, a que presten apoyo al programa de formación y asistencia técnica de la Comisión y a que cooperen con la Comisión y coordinen sus actividades con las de ésta;

11. *Insta* a los gobiernos, a los órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas y a organizaciones, instituciones y particulares a que, para los efectos de la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y sus grupos de trabajo, hagan contribuciones voluntarias al fondo fiduciario establecido para la concesión de asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General;

12. *Decide*, a fin de velar por la plena participación de todos los Estados Miembros en los períodos de sesiones de la Comisión y en sus grupos de trabajo, seguir examinando, en la Comisión Principal competente durante el quincuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, la posibilidad de conceder asistencia para gastos de viaje a los países menos adelantados que son miembros de la Comisión, a petición de éstos y en consulta con el Secretario General;

13. *Reitera*, a la vista del incremento del programa de trabajo de la Comisión, su petición al Secretario General de que, en la medida en que lo permitan los recursos disponibles en la Organización, fortalezca la secretaría de la Comisión para asegurar y mejorar la ejecución eficaz del programa de la Comisión;

14. *Pide* al Secretario General que modifique el mandato del Fondo Fiduciario para Simposios de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional de manera que los recursos del Fondo Fiduciario también puedan utilizarse para financiar actividades de formación y asistencia técnica emprendidas por la Secretaría;

15. *Destaca* la importancia de la entrada en vigor de las convenciones resultantes de la labor de la Comisión en pro de la unificación y la armonización a nivel mundial del derecho mercantil internacional y, a tal fin, exhorta a los Estados que aún no lo hayan hecho a que consideren la posibilidad de firmar o ratificar esas convenciones o adherirse a ellas.

Proyecto de resolución II

Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional con el mandato de fomentar la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y de tener presente, a ese respecto, el interés de

todos los pueblos, en particular el de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Observando que un número creciente de transacciones comerciales internacionales se realizan por el medio de comunicación habitualmente conocido como comercio electrónico, en el que se usan métodos de comunicación, almacenamiento y autenticación de la información sustitutivos de los que utilizan papel,

Recordando la recomendación relativa al valor jurídico de los registros computadorizados aprobada por la Comisión en su 18° período de sesiones, celebrado en 1985, y el inciso b) del párrafo 5 de la resolución 40/71 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1985, en la que la Asamblea pidió a los gobiernos y a las organizaciones internacionales que, cuando así convenga, adopten medidas acordes con las recomendaciones de la Comisión⁶ a fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de la utilización más amplia posible del procesamiento automático de datos en el comercio internacional,

Recordando asimismo la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión en su 29° período de sesiones, celebrado en 1996⁷, y complementada por un nuevo artículo 5 bis aprobado por la Comisión en su 31° período de sesiones, celebrado en 1998⁸, y el párrafo 2 de la resolución 51/162 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1996, en la que la Asamblea recomendaba que todos los Estados consideren de manera favorable la Ley Modelo cuando promulguen o revisen sus leyes, habida cuenta de la necesidad de que el derecho aplicable a los métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel sea uniforme,

Convencida de que la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico es de considerable utilidad para los Estados al posibilitar o facilitar la utilización del comercio electrónico, como demuestra la incorporación de esta Ley Modelo al derecho interno de un cierto número de países y su reconocimiento universal como referencia esencial en lo relativo a la legislación sobre el comercio electrónico,

Consciente de la gran utilidad de las nuevas tecnologías de identificación personal utilizadas en el comercio electrónico, generalmente conocidas como firmas electrónicas,

Deseosa de desarrollar los principios fundamentales enunciados en el artículo 7 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico⁹ con respecto al cumplimiento de la función de la firma en las operaciones de comercio electrónico, con miras a fomentar la confianza en las firmas electrónicas para que surtan efectos jurídicos cuando sean el equivalente funcional de las firmas manuales,

Convencida de que la armonización tecnológicamente neutral de ciertas normas relativas al reconocimiento jurídico de las firmas electrónicas y el establecimiento de un método para evaluar de un modo tecnológicamente neutral la fiabilidad práctica y la idoneidad comercial de las técnicas de firma electrónica darán una mayor certidumbre jurídica al comercio electrónico,

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/40/17), cap. VI, secc. B.*

⁷ *Ibid., quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/51/17), párr. 209.*

⁸ *Ibid., quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/53/17), cap. III, secc. B.*

⁹ Resolución 51/162 de la Asamblea General, anexo.

Estimando que la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas constituirá un útil complemento de la Ley Modelo sobre el Comercio Electrónico y ayudará en gran medida a los Estados a formular legislación que regule la utilización de técnicas modernas de autenticación y a mejorar la legislación ya existente,

Considerando que la elaboración de legislación modelo que facilite la utilización de las firmas electrónicas de forma que sea aceptable para Estados con distintos ordenamientos jurídicos, sociales y económicos podría contribuir al fomento de relaciones económicas armoniosas en el plano internacional,

1. *Expresa su gratitud* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber completado y aprobado la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas que figura en el anexo a la presente resolución, y por haber preparado la Guía para la incorporación de la Ley Modelo al derecho interno;

2. *Recomienda* que todos los Estados consideren de manera favorable la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, junto con la Ley Modelo sobre el Comercio Electrónico aprobada en 1996⁷ y complementada en 1998⁸, cuando promulguen o revisen sus leyes, habida cuenta de la necesidad de que el derecho aplicable a los métodos de comunicación, almacenamiento y autenticación de la información sustitutivos de los que utilizan papel sea uniforme;

3. *Recomienda también* que se haga todo lo posible por promover el conocimiento y la disponibilidad generales de la Ley Modelo sobre el Comercio Electrónico y de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, junto con sus respectivas Guías para la incorporación al derecho interno.

Anexo

Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Artículo 1

Ámbito de aplicación

La presente Ley será aplicable en todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas en el contexto¹⁰ de actividades comerciales¹¹. No derogará ninguna norma jurídica destinada a la protección del consumidor.

¹⁰ La Comisión propone el texto siguiente para los Estados que deseen ampliar el ámbito de aplicación de la presente Ley:

“La presente Ley será aplicable en todos los casos en que se utilicen firmas electrónicas, excepto en las situaciones siguientes: [Y].”

¹¹ El término “comercial” deberá ser interpretado en forma lata de manera que abarque las cuestiones que dimanen de toda relación de índole comercial, sea o no contractual. Las relaciones de índole comercial comprenden, aunque no exclusivamente, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; acuerdos de distribución; representación o mandato comercial; facturaje (“factoring”); arrendamiento con opción de compra (“leasing”); construcción de obras; consultoría; ingeniería; concesión de licencias; inversiones; financiación; banca; seguros; acuerdos o concesiones de explotación; empresas conjuntas y otras formas de cooperación industrial o comercial; transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea o por carretera.

Artículo 2

Definiciones

Para los fines de la presente Ley:

a) Por “firma electrónica” se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información recogida en el mensaje de datos;

b) Por “certificado” se entenderá todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de la firma;

c) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

d) Por “firmante” se entenderá la persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa por cuenta propia o por cuenta de la persona a la que representa;

e) Por “prestador de servicios de certificación” se entenderá la persona que expide certificados y puede prestar otros servicios relacionados con las firmas electrónicas;

f) Por “parte que confía” se entenderá la persona que pueda actuar sobre la base de un certificado o de una firma electrónica.

Artículo 3

Igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma

Ninguna de las disposiciones de la presente Ley, con la excepción del artículo 5, será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos enunciados en el párrafo 1 del artículo 6 o que cumpla de otro modo los requisitos del derecho aplicable.

Artículo 4

Interpretación

1. En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa esta Ley.

Artículo 5

Modificación mediante acuerdo

Las partes podrán establecer excepciones a la presente Ley o modificar sus efectos mediante acuerdo, salvo que ese acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

Artículo 6

Cumplimiento del requisito de firma

1. Cuando la ley exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea fiable y resulte igualmente apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

2. El párrafo 1 será aplicable tanto si el requisito a que se refiere está expresado en forma de una obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias para el caso de que no haya firma.

3. La firma electrónica se considerará fiable a los efectos del cumplimiento del requisito a que se refiere el párrafo 1 si:

a) Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante;

b) Los datos de creación de la firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del firmante;

c) Es posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma; y

d) Cuando uno de los objetivos del requisito legal de firma consista en dar seguridades en cuanto a la integridad de la información a que corresponde, es posible detectar cualquier alteración de esa información hecha después del momento de la firma.

4. Lo dispuesto en el párrafo 3 se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

a) Demuestre de cualquier otra manera, a los efectos de cumplir el requisito a que se refiere el párrafo 1, la fiabilidad de una firma electrónica; o

b) Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es fiable.

5. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: [Y].

Artículo 7

Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6

1. [La persona, el órgano o la entidad, del sector público o privado, a que el Estado promulgante haya expresamente atribuido competencia] podrá determinar qué firmas electrónicas cumplen lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

2. La determinación que se haga con arreglo al párrafo 1 deberá ser compatible con las normas o criterios internacionales reconocidos.

3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las normas del derecho internacional privado.

Artículo 8

Proceder del firmante

1. Cuando puedan utilizarse datos de creación de firmas para crear una firma con efectos jurídicos, cada firmante deberá:

a) Actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma;

b) Sin dilación indebida, utilizar los medios que le proporcione el prestador de servicios de certificación conforme al artículo 9 de la presente Ley, o en cualquier caso esforzarse razonablemente, para dar aviso a cualquier persona que, según pueda razonablemente prever el firmante, pueda considerar fiable la firma electrónica o prestar servicios que la apoyen si:

i) El firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o

ii) Las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho;

c) Cuando se emplee un certificado para refrendar la firma electrónica, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que hayan de consignarse en él son exactas y cabales.

2. Serán de cargo del firmante las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1.

Artículo 9

Proceder del prestador de servicios de certificación

1. Cuando un prestador de servicios de certificación preste servicios para apoyar una firma electrónica que pueda utilizarse como firma con efectos jurídicos, ese prestador de servicios de certificación deberá:

a) Actuar de conformidad con las declaraciones que haga respecto de sus normas y prácticas;

b) Actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones importantes que haya hecho en relación con el ciclo vital del certificado o que estén consignadas en él son exactas y cabales;

c) Proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que permitan a ésta determinar mediante el certificado:

i) La identidad del prestador de servicios de certificación;

ii) Que el firmante nombrado en el certificado tenía bajo su control los datos de creación de la firma en el momento en que se expidió el certificado;

iii) Que los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado o antes de ella;

d) Proporcionar a la parte que confía en el certificado medios razonablemente accesibles que, cuando proceda, permitan a ésta determinar mediante el certificado o de otra manera:

i) El método utilizado para comprobar la identidad del firmante;

ii) Cualquier limitación de los fines o del valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado;

- iii) Si los datos de creación de la firma son válidos y no están en entredicho;
 - iv) Cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el prestador de servicios de certificación;
 - v) Si existe un medio para que el firmante dé aviso de que los datos de creación de la firma están en entredicho, conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Ley;
 - vi) Si se ofrece un servicio para revocar oportunamente el certificado;
- e) Cuando se ofrezcan servicios conforme al inciso v) del apartado d), proporcionar un medio para que el firmante dé aviso conforme al apartado b) del párrafo 1 del artículo 8 de la presente Ley y, cuando se ofrezcan servicios en virtud del inciso vi) del apartado d), cerciorarse de que existe un servicio para revocar oportunamente el certificado;
- f) Utilizar, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables.

2. Serán de cargo del prestador de servicios de certificación las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de no haber cumplido los requisitos enunciados en el párrafo 1.

Artículo 10 *Fiabilidad*

A los efectos del apartado f) del párrafo 1 del artículo 9, para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un prestador de servicios de certificación son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

- a) Los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos;
- b) La calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos;
- c) Los procedimientos para la tramitación del certificado y las solicitudes de certificados, y la conservación de registros;
- d) La disponibilidad de información para los firmantes nombrados en el certificado y para las partes que confíen en éste;
- e) La periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente;
- f) La existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del prestador de servicios de certificación respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; o
- g) Cualesquiera otros factores pertinentes.

Artículo 11 *Proceder de la parte que confía en el certificado*

Serán de cargo de la parte que confía en el certificado las consecuencias jurídicas que entrañe el hecho de que no haya tomado medidas razonables para:

- a) Verificar la fiabilidad de la firma electrónica; o

- b) Cuando la firma electrónica esté refrendada por un certificado:
 - i) Verificar la validez, suspensión o revocación del certificado; y
 - ii) Tener en cuenta cualquier limitación en relación con el certificado.

Artículo 12

Reconocimiento de certificados extranjeros y de firmas electrónicas extranjeras

1. Al determinar si un certificado o una firma electrónica producen efectos jurídicos, o en qué medida los producen, no se tomará en consideración:

- a) El lugar en que se haya expedido el certificado o en que se haya creado o utilizado la firma electrónica; ni
- b) El lugar en que se encuentre el establecimiento del expedidor o del firmante.

2. Todo certificado expedido fuera [*del Estado promulgante*] producirá los mismos efectos jurídicos en [*el Estado promulgante*] que todo certificado expedido en [*el Estado promulgante*] si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.

3. Toda firma electrónica creada o utilizada fuera [*del Estado promulgante*] producirá los mismos efectos jurídicos en [*el Estado promulgante*] que toda firma electrónica creada o utilizada en [*el Estado promulgante*] si presenta un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente.

4. A efectos de determinar si un certificado o una firma electrónica presentan un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente para los fines del párrafo 2, o del párrafo 3, se tomarán en consideración las normas internacionales reconocidas y cualquier otro factor pertinente.

5. Cuando, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, las partes acuerden entre sí la utilización de determinados tipos de firmas electrónicas o certificados, se reconocerá que ese acuerdo es suficiente a efectos del reconocimiento transfronterizo, salvo que el acuerdo no sea válido o eficaz conforme al derecho aplicable.

Proyecto de resolución III

Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, por la que estableció la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional y le confirió el mandato de promover la armonización y la unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, en particular los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

Considerando que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al contenido y la elección del régimen jurídico aplicable a la cesión de créditos constituyen un obstáculo al comercio internacional,

Convencida de que con la adopción de una convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional aumentará la transparencia, se contribuirá a superar los problemas de la incertidumbre en este ámbito y se promoverá la disponibilidad de capital y crédito a tipos más asequibles y al mismo tiempo se protegerán las prácticas actuales de cesión de créditos, se facilitará el desarrollo de nuevas prácticas, y se asegurará una protección adecuada de los intereses de los deudores en las cesiones de créditos,

Recordando que, en su 28º período de sesiones, celebrado en 1995, la Comisión decidió elaborar una legislación uniforme sobre financiación por cesión de créditos y encomendó al Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales la preparación de un proyecto¹²,

Observando que el Grupo de Trabajo sobre Prácticas Contractuales Internacionales dedicó nueve períodos de sesiones, de 1995 a 2000, a la preparación del proyecto de convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, y que la Comisión examinó el proyecto de Convención en su 33º período de sesiones, celebrado en 2000, y en su 34º período de sesiones, celebrado en 2001,

Consciente de que se invitó a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales interesadas a participar en la preparación del proyecto de Convención en todos los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y en los períodos de sesiones 33º y 34º de la Comisión, en calidad de miembros o de observadores, con pleno derecho a intervenir y a hacer propuestas,

Observando con satisfacción que el texto del proyecto de Convención se distribuyó por primera vez antes del 33º período de sesiones de la Comisión y por segunda vez, en versión revisada, antes del 34º período de sesiones de la Comisión, a todos los gobiernos y organizaciones internacionales invitados a asistir a las sesiones de la Comisión y el Grupo de Trabajo en calidad de observadores y que las observaciones recibidas estuvieron a disposición de la Comisión en sus períodos de sesiones 33º y 34º¹³,

Tomando nota con satisfacción de la decisión adoptada por la Comisión en su 34º período de sesiones, de presentar a la Asamblea General para su examen el proyecto de Convención¹⁴,

Tomando nota del proyecto de Convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, aprobado por la Comisión¹⁵,

1. *Expresa su agradecimiento* a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional por haber preparado el proyecto de Convención sobre la cesión de créditos en el comercio internacional¹⁵;

2. *Aprueba y declara abierta a la firma o adhesión* la Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión de créditos en el comercio internacional, contenida en el anexo de la presente resolución;

¹² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/50/17)*, párr. 381.

¹³ El texto de las observaciones figura en los documentos A/CN.9/472 y Add.1 a 5 y A/CN.9/490 y Add.1 a 5.

¹⁴ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 17 y correcciones (A/56/17 y Corr.2 y 3)*, párr. 200.

¹⁵ *Ibid.*, anexo I.

3. *Hace un llamamiento* a todos los gobiernos para que consideren la posibilidad de hacerse partes en la Convención.

Anexo
Convención de las Naciones Unidas sobre la cesión
de créditos en el comercio internacional

Preámbulo

Los Estados Contratantes,

Reafirmando su convicción de que el comercio internacional basado en la igualdad y el mutuo provecho constituye un elemento importante para el fomento de las relaciones de amistad entre los Estados,

Considerando que los problemas creados por la incertidumbre en cuanto al contenido y la elección del régimen jurídico aplicable a la cesión de créditos constituyen un obstáculo para el comercio internacional,

Deseando establecer principios y adoptar normas relativos a la cesión de créditos que creen certidumbre y transparencia y fomenten la modernización del régimen legal de la cesión de créditos, a la vez que protejan las prácticas actuales en materia de cesión y faciliten el desarrollo de prácticas nuevas,

Deseando asimismo velar por la adecuada protección de los intereses del deudor en caso de cesión de créditos,

Considerando que la adopción de un régimen uniforme para la cesión de créditos propiciará la oferta de capital y crédito a tipos de interés menos onerosos y, de esa manera, facilitará el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Capítulo I
Ámbito de aplicación

Artículo 1
Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable:
 - a) A la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos conforme se definen en el presente capítulo cuando, en el momento de celebrarse el contrato de cesión, el cedente esté situado en un Estado Contratante; y
 - b) A toda cesión subsiguiente, siempre y cuando una cesión anterior se rija por la presente Convención.
2. La presente Convención será aplicable a una cesión subsiguiente que satisfaga los criterios enunciados en el párrafo 1 a) del presente artículo, aun cuando no sea aplicable a una cesión anterior del mismo crédito.
3. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones del deudor a menos que, en la fecha de celebrarse el contrato originario, el deudor esté

situado en un Estado Contratante o la ley que rija el contrato originario sea la de un Estado Contratante.

4. Las disposiciones del capítulo V serán aplicables a la cesión de créditos internacionales y a la cesión internacional de créditos conforme se definen en el presente capítulo, con independencia de los párrafos 1 a 3 del presente artículo. Sin embargo, esas disposiciones dejarán de ser aplicables si un Estado hace una declaración con arreglo al artículo 39.

5. El anexo de la presente Convención será aplicable en los términos previstos en el artículo 42.

Artículo 2

Cesión de créditos

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por “cesión” se entenderá la transferencia consensual por una persona (“cedente”) a otra (“cesionario”) de la totalidad, de una fracción o de una parte indivisa del derecho contractual del cedente a percibir una suma de dinero (“crédito”) de un tercero (“deudor”). La creación de derechos sobre créditos a título de garantía de una deuda u otra obligación se considerará transferencia;

b) En todo supuesto en que el primer cesionario o cualquier otro cesionario ceda el crédito (“cesión subsiguiente”), la persona que haga la cesión será el cedente y la persona a quien se haga la cesión será el cesionario.

Artículo 3

Carácter internacional

Un crédito será internacional si, en el momento de celebrarse el contrato originario, el cedente y el deudor están situados en distintos Estados. Una cesión será internacional si, en el momento de celebrarse el contrato de cesión, el cedente y el cesionario están situados en distintos Estados.

Artículo 4

Exclusiones y otras limitaciones

1. La presente Convención no será aplicable a una cesión efectuada:

a) A una persona física para sus fines personales, familiares o domésticos;

b) En el marco de la venta, u otro cambio de la titularidad o condición jurídica, de la empresa en que tuvo origen el crédito cedido.

2. La presente Convención no será aplicable a las cesiones de créditos nacidos de:

a) Operaciones en un mercado bursátil regulado;

b) Contratos financieros que se rijan por acuerdos de compensación global por saldos netos, con la excepción del crédito resultante al liquidarse todas las operaciones pendientes;

c) Operaciones de cambio de divisas;

d) Sistemas de pagos interbancarios, acuerdos de pago interbancarios o sistemas de compensación y liquidación relativos a valores u otros activos o instrumentos financieros;

e) La transferencia de derechos de garantía sobre valores u otros activos o instrumentos financieros en poder de un intermediario, la venta, el préstamo o la tenencia de estos valores, activos o instrumentos, o los acuerdos para su recompra;

f) Depósitos bancarios;

g) Una carta de crédito o garantía independiente.

3. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones que tenga una persona en virtud de la legislación que rija los títulos negociables.

4. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a los derechos y obligaciones que tengan el cedente y el deudor en virtud de las leyes especiales que regulen la protección de las partes en operaciones efectuadas con fines personales, familiares o domésticos.

5. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará:

a) A la aplicación de la legislación de un Estado en el que se hallen bienes inmuebles:

i) Al derecho sobre esos bienes inmuebles si en virtud de dicha legislación la cesión de un crédito confiere tal derecho; o

ii) A la prelación de un derecho sobre un crédito si en virtud de esa legislación el derecho sobre los bienes inmuebles confiere tal derecho sobre el crédito; o

b) Legitimará la adquisición de un derecho sobre bienes inmuebles que no esté permitida en virtud de la legislación del Estado en que se hallen los bienes inmuebles.

Capítulo II

Disposiciones generales

Artículo 5

Definiciones y normas de interpretación

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por “contrato originario” se entenderá el contrato entre el cedente y el deudor del que nace el crédito cedido;

b) Por “crédito existente” se entenderá el crédito que nazca antes del contrato de cesión o en el momento de celebrarse éste; por “crédito futuro” se entenderá el crédito que nazca después de celebrarse el contrato de cesión;

c) Por “escrito” se entenderá toda forma de información que sea accesible para su ulterior consulta. Cuando la presente Convención exija que un escrito esté firmado, este requisito quedará cumplido siempre que, por métodos generalmente aceptados o por un procedimiento convenido con la persona cuya firma se requiere, el escrito identifique a esa persona e indique que dicha persona aprueba su contenido;

d) Por “notificación de la cesión” se entenderá la comunicación escrita en la que se identifiquen suficientemente los créditos que se ceden y el cesionario;

e) Por “administrador de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso cuando sea designado a título provisional, facultado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del cedente;

f) Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá el procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, en el que los bienes y negocios del cedente estén sujetos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

g) Por “prelación” se entenderá la preferencia de que goza el derecho de una persona sobre el derecho de otra; la determinación de esa preferencia dependerá, en su caso, de si se trata de un derecho personal o real, de si constituye o no un derecho de garantía de una deuda u otra obligación y de si se han cumplido los requisitos necesarios para dar eficacia a ese derecho frente al de otra parte reclamante;

h) Una persona está situada en el Estado en donde tenga su establecimiento. Cuando el cedente o el cesionario tenga un establecimiento en más de un Estado, su establecimiento será el del lugar donde se ejerza su administración central. Cuando el deudor tenga un establecimiento en más de un Estado, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el contrato originario. Cuando una persona no tenga establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual;

i) Por “ley” se entenderá el derecho vigente en un Estado, con exclusión de sus normas de derecho internacional privado;

j) Por “producto” se entenderá todo lo que se reciba como pago total o parcial u otra forma de ejecución de un crédito cedido. Este término incluye todo lo que se reciba en concepto de producto, pero no incluye las mercancías restituidas;

k) Por “contrato financiero” se entenderá toda operación al contado, a plazo, de futuros, de opción o de permuta financiera relativa a tipos de interés, productos básicos, monedas, acciones, obligaciones, índices u otros instrumentos financieros, toda operación de préstamo o de recompra o rescate de valores negociables, y cualquier otra operación similar a alguna de las anteriormente mencionadas que se concierte en un mercado financiero, así como toda combinación de las operaciones anteriormente mencionadas;

l) Por “acuerdo de compensación global” se entenderá todo acuerdo entre dos o más partes que prevea una o más de las siguientes operaciones:

i) La liquidación neta de los pagos debidos en la misma moneda y en una misma fecha, ya sea por novación o de otra forma;

ii) En caso de insolvencia u otro incumplimiento de una de las partes, la liquidación de todas las operaciones pendientes a su valor de sustitución o a su valor real de mercado y la conversión de esas sumas a una sola moneda y a un único saldo neto mediante su compensación global mediante un único pago de una de las partes a la otra; o

iii) La compensación de los saldos calculados en la forma indicada en el inciso ii) que sean debidos en virtud de dos o más acuerdos de compensación global;

m) Por “otra parte reclamante” se entenderá:

i) Otro cesionario del mismo crédito de un mismo cedente, incluida la persona que reclame en virtud de la ley un derecho sobre el crédito cedido que se derive de su derecho sobre otros bienes del cedente, aun cuando ese crédito no sea un crédito internacional y su cesión a este cesionario no sea internacional;

ii) Un acreedor del cedente; o

iii) El administrador de la insolvencia.

Artículo 6

Autonomía de las partes

A reserva de lo dispuesto en el artículo 19, el cedente, el cesionario y el deudor podrán de común acuerdo excluir la aplicación de las disposiciones de la presente Convención referentes a sus respectivos derechos y obligaciones o modificarlas. Ese acuerdo no afectará a los derechos de quien no sea parte en él.

Artículo 7

Principios de interpretación

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta sus objetivos y propósitos enunciados en el preámbulo, su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Capítulo III **Efectos de la cesión**

Artículo 8

Eficacia de las cesiones

1. Una cesión no será ineficaz entre el cedente y el cesionario o frente al deudor o a otra parte reclamante, y no podrá denegarse prelación al derecho de un cesionario, por tratarse de una cesión de más de un crédito, de créditos futuros, de partes de un crédito o de derechos indivisos sobre tal crédito, si dichos créditos están descritos:

a) Individualmente como créditos objeto de la cesión; o

b) De cualquier otra manera, con tal de que sean identificables como créditos objeto de la cesión en el momento de la cesión o, en el caso de créditos futuros, en el momento de celebrarse el contrato originario.

2. Salvo acuerdo en contrario, la cesión de uno o más créditos futuros surtirá efecto sin que se requiera un nuevo acto de transmisión para cada crédito.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, en el artículo 9 y en los párrafos 2 y 3 del artículo 10, la presente Convención no afectará a las limitaciones que la ley imponga a la cesión.

Artículo 9

Limitaciones contractuales de la cesión

1. La cesión de un crédito surtirá efecto aunque exista un acuerdo entre el cedente inicial o cualquier cedente ulterior y el deudor o cualquier cesionario ulterior por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder sus créditos.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad del cedente por el incumplimiento de tal acuerdo, pero la otra parte en ese acuerdo no podrá resolver el contrato originario ni el contrato de cesión por la sola razón de ese incumplimiento. Quien no sea parte en dicho acuerdo no será responsable por la sola razón de haber tenido conocimiento del acuerdo.

3. El presente artículo será aplicable únicamente a la cesión de créditos:

a) Cuyo contrato originario sea un contrato de suministro o arrendamiento de bienes muebles o servicios que no sean financieros, un contrato de construcción de obras o un contrato de compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles;

b) Cuyo contrato originario sea un contrato de compraventa, arrendamiento o concesión de licencia de un derecho de propiedad industrial o intelectual o de información protegida;

c) Que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o

d) Que queden al cedente como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global concertado entre más de dos partes.

Artículo 10

Transferencia de los derechos de garantía

1. La garantía personal o real del pago de un crédito cedido quedará transferida al cesionario sin necesidad de un nuevo acto de transmisión. Si, con arreglo a la ley, la garantía únicamente es transferible mediante un nuevo acto de transmisión, el cedente estará obligado a transferirla al cesionario junto con el producto de ella.

2. La garantía del pago de un crédito cedido quedará transferida con arreglo al párrafo 1 del presente artículo aunque exista un acuerdo entre el cedente y el deudor, o entre el cedente y quien otorgue la garantía, por el que se limite de algún modo el derecho del cedente a ceder el crédito o la garantía que asegure el pago del crédito cedido.

3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones ni a la responsabilidad del cedente por el incumplimiento de un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo, pero la otra parte en ese acuerdo no podrá resolver el contrato originario ni el contrato de cesión por la sola razón de ese incumplimiento. Quien no sea parte en dicho acuerdo no será responsable por la sola razón de haber tenido conocimiento del acuerdo.

4. Lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo será aplicable únicamente a las cesiones de créditos:

a) Cuyo contrato originario sea un contrato de suministro o arrendamiento de bienes muebles o servicios que no sean financieros, un contrato de construcción de obras o un contrato de compraventa o arrendamiento de bienes inmuebles;

b) Cuyo contrato originario sea un contrato de compraventa, arrendamiento o concesión de licencias de un derecho de propiedad industrial o intelectual o de información protegida;

c) Que representen la obligación de pago correspondiente a una operación con tarjeta de crédito; o

d) Que queden al cedente como saldo neto de los pagos debidos en virtud de un acuerdo de compensación global concertado entre más de dos partes.

5. La transferencia de una garantía real efectuada conforme al párrafo 1 del presente artículo no afectará a ninguna de las obligaciones que el cedente tenga con el deudor o con quien haya otorgado la garantía respecto del bien transmitido según lo dispuesto en la ley por la que se rija dicha garantía.

6. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier requisito impuesto por otra norma de derecho que no sea la presente Convención respecto de la forma o de la inscripción en un registro de la transferencia de toda garantía del pago de un crédito cedido.

Capítulo IV

Derechos, obligaciones y excepciones

Sección I

El cedente y el cesionario

Artículo 11

Derechos y obligaciones del cedente y del cesionario

1. Los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y del cesionario derivados de un acuerdo entre ellos serán determinados por los términos y condiciones establecidos en ese acuerdo, incluidas las normas o condiciones generales a que se remita.

2. El cedente y el cesionario quedarán obligados por los usos del comercio en que hayan convenido y, salvo acuerdo en contrario, por las prácticas establecidas entre ellos.

3. En una cesión internacional, y salvo que hayan convenido entre ellos otra cosa, se considerará que el cedente y el cesionario han hecho implícitamente aplicable a la cesión todo uso del comercio que sea ampliamente conocido en el comercio internacional y habitualmente observado por las partes en el tipo de cesión de que se trate o en la cesión de la particular categoría de créditos de que se trate.

Artículo 12

Garantías dadas por el cedente

1. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente garantiza que en el momento de la celebración del contrato de cesión:

- a) Tiene derecho a ceder el crédito;
- b) No ha cedido anteriormente el crédito a otro cesionario; y
- c) El deudor no puede ni podrá oponer excepciones ni derechos de compensación.

2. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente no garantiza que el deudor tenga o vaya a tener solvencia financiera para efectuar el pago.

Artículo 13

Derecho a notificar al deudor

1. A menos que el cedente y el cesionario hayan convenido otra cosa, el cedente, el cesionario o ambos podrán enviar al deudor una notificación de la cesión e instrucciones de pago; sin embargo, una vez enviada una notificación, únicamente el cesionario podrá enviar instrucciones de pago.

2. La notificación de la cesión o las instrucciones de pago enviadas en contra del acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no serán ineficaces a efectos del artículo 17 por el simple hecho del incumplimiento. Sin embargo, nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones o a la responsabilidad de la parte que incumpla el acuerdo en lo que respecta a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento.

Artículo 14

Derecho al pago

1. Entre el cedente y el cesionario, salvo acuerdo en contrario, y se haya o no enviado notificación de la cesión:

- a) Si el pago correspondiente al crédito cedido se ha hecho al cesionario, éste estará facultado para conservar el producto abonado y los bienes restituidos por razón de ese crédito;
- b) Si el pago correspondiente al crédito cedido se ha hecho al cedente, el cesionario estará facultado para reclamar el pago del producto y la entrega de los bienes restituidos por razón de ese crédito; y
- c) Si el pago correspondiente al crédito cedido se ha hecho a otra persona sobre cuyo derecho goce de prelación el derecho del cesionario, éste estará facultado para reclamar el pago del producto y la entrega de los bienes restituidos por razón de ese crédito.

2. El cesionario no podrá conservar nada que exceda del valor de su derecho sobre el crédito cedido.

Sección II

El deudor

Artículo 15

Principio de la protección del deudor

1. De no disponer otra cosa la presente Convención, y salvo el consentimiento del deudor, la cesión no afectará a los derechos y obligaciones de éste ni a las condiciones de pago estipuladas en el contrato originario.

2. En las instrucciones de pago se podrá cambiar el nombre de la persona, la dirección o la cuenta en la cual el deudor deba hacer el pago; sin embargo, no se podrá cambiar:

- a) La moneda en que se deba hacer el pago según el contrato originario; o
- b) El Estado donde se deba hacer el pago según el contrato originario por otro que no sea aquél en donde esté situado el deudor.

Artículo 16

Notificación del deudor

1. Tanto la notificación de la cesión como las instrucciones de pago surtirán efecto una vez recibidas por el deudor si constan en un idioma en el que razonablemente quepa prever que el deudor quedará informado de su contenido. Es suficiente que la notificación de la cesión o las instrucciones de pago consten en el idioma del contrato originario.

2. La notificación de la cesión o las instrucciones de pago podrán corresponder a créditos nacidos con posterioridad a la notificación.

3. La notificación de una cesión subsiguiente constituye notificación de toda cesión anterior.

Artículo 17

Pago liberatorio del deudor

1. Hasta que reciba la notificación de la cesión, el deudor podrá liberarse de su obligación efectuando el pago de conformidad con el contrato originario.

2. Una vez recibida la notificación de la cesión y a reserva de lo dispuesto en los párrafos 3 a 8 del presente artículo, el deudor podrá efectuar el pago liberatorio únicamente en favor del cesionario o de conformidad con las nuevas instrucciones de pago que reciba o que le dé ulteriormente el cesionario por escrito.

3. El deudor, si recibe más de unas instrucciones de pago relativas a una única cesión de los mismos créditos efectuada por el mismo cedente, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con las últimas instrucciones de pago que haya recibido del cesionario antes de hacerlo.

4. El deudor, de serle notificada más de una cesión efectuada por el mismo cedente de unos mismos créditos, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con la primera notificación que reciba.

5. El deudor, si recibe notificación de una o más cesiones subsiguientes, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con la notificación de la última de las cesiones subsiguientes.

6. El deudor, de serle notificada la cesión de una parte de uno o más créditos o de un derecho indiviso sobre tales créditos, quedará liberado de su obligación pagando de conformidad con la notificación o de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación. Si el deudor paga de conformidad con la notificación, sólo quedará liberado de su obligación en lo que respecta a la parte o al derecho indiviso pagado.

7. El deudor, de serle notificada la cesión por el cesionario, tendrá derecho a pedirle que presente en un plazo razonable prueba suficiente de que la cesión del cedente inicial en beneficio del cesionario inicial y todas las cesiones intermedias han tenido lugar y, de no hacerlo el cesionario, quedará liberado de su obligación haciendo el pago de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo como si no hubiera recibido la notificación del cesionario. Por prueba suficiente de la cesión se entenderá cualquier escrito emitido por el cedente, o cualquier prueba equivalente, en que se indique que la cesión ha tenido lugar.

8. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier otro motivo por el cual el deudor quede liberado de su obligación haciendo el pago a quien tenga derecho a percibirlo, a una autoridad judicial o de otra índole, o a una caja pública de depósitos.

Artículo 18

Excepciones y derechos de compensación del deudor

1. El deudor, frente a la acción del cesionario para reclamarle el pago de los créditos cedidos, podrá oponer las excepciones o los derechos de compensación derivados del contrato originario, o de cualquier otro contrato que sea parte de la misma operación, que tendría si la cesión no hubiera tenido lugar y si la acción hubiese sido ejercitada por el cedente.

2. El deudor podrá oponer al cesionario cualquier otro derecho de compensación, siempre que lo hubiera podido invocar en el momento de recibir la notificación de la cesión.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el deudor no podrá oponer al cesionario las excepciones y los derechos de compensación que tenga contra el cedente de conformidad con los artículos 9 y 10 en razón del incumplimiento de un acuerdo por el que se limite de alguna manera el derecho del cedente a efectuar la cesión.

Artículo 19

Acuerdo de no oponer excepciones ni derechos de compensación

1. El deudor, mediante escrito firmado por él, podrá convenir con el cedente en no oponer al cesionario las excepciones ni los derechos de compensación que tenga en virtud del artículo 18. Ese acuerdo impedirá al deudor oponer al cesionario tales excepciones y derechos.

2. El deudor no podrá renunciar a oponer excepciones:

- a) Derivadas de actos fraudulentos imputables al cesionario; ni
- b) Basadas en su propia incapacidad.

3. Este acuerdo podrá modificarse únicamente mediante otro que conste por escrito y esté firmado por el deudor. Los efectos de estas modificaciones respecto del cesionario se regirán por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 20.

Artículo 20

Modificación del contrato originario

1. El acuerdo concertado antes de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario será válido respecto de éste, el cual adquirirá los derechos correspondientes.

2. El acuerdo concertado después de la notificación de la cesión entre el cedente y el deudor que afecte a los derechos del cesionario no será válido respecto de éste salvo si:

a) El cesionario consiente en él; o si

b) El crédito no es completamente exigible por la falta de pleno cumplimiento del contrato originario y, o bien éste prevé la modificación, o cualquier cesionario razonable consentiría en tal modificación en el contexto de dicho contrato.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no afectará a los derechos del cedente o del cesionario en razón del incumplimiento de un acuerdo concertado entre ellos.

Artículo 21

Reintegro de la suma pagada

El incumplimiento por el cedente del contrato originario no dará derecho al deudor a recuperar del cesionario la suma que hubiese pagado al cedente o al cesionario.

Sección III

Terceros

Artículo 22

Ley aplicable a los derechos concurrentes de otras partes

Con excepción de los supuestos regulados en otras disposiciones de la presente Convención, y a reserva de lo dispuesto en sus artículos 23 y 24, la ley del Estado donde esté situado el cedente será la que rija la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido frente al derecho de otra parte reclamante.

Artículo 23

Orden público y normas imperativas

1. Sólo podrá denegarse la aplicación de una disposición de la ley del Estado en donde esté situado el cedente cuando sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

2. Con independencia del derecho que sea aplicable, las normas imperativas del derecho del Estado del foro o de cualquier otro Estado no podrán impedir la aplicación de una disposición de la ley del Estado en el que esté situado el cedente.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en un procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquel en donde esté situado el cedente, todo derecho preferente reconocido por la ley del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario haya sido acordada en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho de ese Estado, podrá gozar de dicha prelación pese a lo dispuesto en el artículo 22. Todo Estado podrá depositar en cualquier momento una declaración en la que indique cuáles son esos derechos preferentes.

Artículo 24

Régimen especial aplicable al producto

1. Si el cesionario recibe el producto del crédito cedido, podrá conservarlo en la medida en que su derecho sobre el crédito cedido goce de prelación respecto de los derechos de otra parte reclamante sobre el crédito cedido.

2. Si el cedente recibe el producto del crédito cedido, el derecho del cesionario a ese producto gozará de prelación sobre los derechos de otra parte reclamante a tal producto en la medida en que el derecho del cesionario goce de prioridad sobre el derecho de dicha parte al crédito cedido si:

a) El cedente recibió el producto con instrucciones del cesionario de conservarlo en beneficio de este último; y

b) El cedente conservó el producto por cuenta del cesionario separadamente y de forma que se pudiera distinguir razonablemente de los bienes del cedente, como en el caso de una cuenta de depósito o de valores independiente exclusivamente reservada al producto en metálico o en valores.

3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo afectará a la prelación de una persona que tenga, respecto del producto, un derecho de compensación o un derecho creado por acuerdo y no derivado de un derecho sobre el crédito.

Artículo 25

Renuncia a la prelación

Todo cesionario que goce de prelación podrá en cualquier momento renunciar unilateralmente o por acuerdo a su prelación en favor de otro u otros cesionarios existentes o futuros.

Capítulo V

Normas autónomas sobre conflictos de leyes

Artículo 26

Aplicación del capítulo V

Las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a las cuestiones que:

a) Entren en el ámbito de la presente Convención conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1;

b) Entren de algún otro modo en el ámbito de la presente Convención pero no estén resueltas en otras partes de ella.

*Artículo 27**Forma de un contrato de cesión*

1. Todo contrato de cesión celebrado entre personas que se encuentren situadas en el mismo Estado se considerará formalmente válido entre ellas si cumple los requisitos de la ley que lo rige o de la ley del Estado en que se haya celebrado.

2. Todo contrato de cesión celebrado entre dos personas que se encuentren situadas en dos Estados diferentes se considerará formalmente válido entre ellas si cumple los requisitos de la ley que lo rige o de la ley de uno de esos Estados.

*Artículo 28**Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cedente y del cesionario*

1. Los derechos y obligaciones recíprocos del cedente y del cesionario derivados del acuerdo entre ellos se regirán por la ley que éstos hayan elegido.

2. A falta de una elección de ley por parte del cedente y del cesionario, sus derechos y obligaciones recíprocos derivados del acuerdo entre ellos se regirán por la ley del Estado con el que el contrato de cesión esté más estrechamente vinculado.

*Artículo 29**Ley aplicable a los derechos y obligaciones del cesionario y del deudor*

La ley por la que se rija el contrato originario determinará los efectos de las limitaciones contractuales sobre la cesión entre el cesionario y el deudor, las relaciones entre el cesionario y el deudor, las condiciones en que podrá oponerse la cesión al deudor y la cuestión de si el deudor ha quedado o no liberado de sus obligaciones.

*Artículo 30**Ley aplicable a la prelación*

1. La ley del Estado en donde esté situado el cedente será la que rija la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido frente al derecho de otra parte reclamante.

2. Con independencia del derecho que sea aplicable, las normas imperativas del derecho del Estado del foro o de cualquier otro Estado no podrán impedir la aplicación de una disposición de la ley del Estado en el que esté situado el cedente.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en un procedimiento de insolvencia abierto en un Estado que no sea aquel en donde esté situado el cedente, todo derecho preferente reconocido por la ley del Estado del foro, y cuya prelación sobre los derechos de un cesionario haya sido acordada en un procedimiento de insolvencia con arreglo al derecho de ese Estado, podrá gozar de dicha prelación pese a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

*Artículo 31**Normas imperativas*

1. Nada de lo dispuesto en los artículos 27 a 29 restringirá la aplicación de las normas imperativas de la ley del Estado del foro cualquiera que sea el derecho aplicable.

2. Nada de lo dispuesto en los artículos 27 a 29 restringirá la aplicación de las normas imperativas del derecho de otro Estado con el que estén estrechamente vinculadas las cuestiones resueltas en esos artículos, siempre y cuando, en virtud de la ley de ese otro Estado, esas normas deban aplicarse cualquiera que sea el derecho aplicable.

Artículo 32
Orden público

Con respecto a las cuestiones reguladas en el presente capítulo, sólo podrá denegarse la aplicación de una disposición de la ley especificada en el presente capítulo cuando sea manifiestamente contraria al orden público del Estado del foro.

Capítulo VI

Cláusulas finales

Artículo 33
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la presente Convención.

Artículo 34
Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 31 de diciembre de 2003.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 35
Aplicación a las unidades territoriales

1. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales, en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las materias objeto de la presente Convención, podrá declarar en cualquier momento que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.

2. En esas declaraciones se hará constar expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si el cedente o el deudor están situados en una unidad territorial a la que la Convención no sea aplicable, se considerará que el lugar donde están situados no se halla en un Estado contratante.

4. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención no se aplica a todas las unidades territoriales de un Estado y si la ley que rige el contrato originario es la ley vigente en una unidad territorial a la que la Convención no es aplicable, se considerará que la ley que rige el contrato originario no es la ley del Estado Contratante.

5. Si un Estado no hace ninguna declaración conforme a lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 36

Ubicación en una unidad territorial

Si una persona está situada en un Estado integrado por dos o más unidades territoriales, se considerará que esa persona está ubicada en la unidad territorial en que tenga su establecimiento. Si el cedente o el cesionario tienen establecimientos en más de una unidad territorial, su establecimiento será el lugar en que el cedente o el cesionario ejerzan la administración central. Si el deudor tiene establecimientos en más de una unidad territorial, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el contrato originario. Cuando una persona no tenga establecimiento, se hará referencia a su residencia habitual. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales podrá especificar en una declaración hecha en cualquier momento otras normas para determinar la ubicación de una persona en ese Estado.

Artículo 37

Ley aplicable en las unidades territoriales

Cualquier referencia en la presente Convención a la ley de un Estado significará, en el caso de un Estado que está integrado por dos o más unidades territoriales, la ley vigente en la unidad territorial pertinente. Ese Estado podrá especificar en una declaración hecha en cualquier momento otras normas para determinar el derecho aplicable, inclusive normas que permitan aplicar la ley de otra unidad territorial de ese Estado.

Artículo 38

Conflictos con otros acuerdos internacionales

1. La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional que se haya celebrado o pueda celebrarse y que regule específicamente una operación regulada por la Convención.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, la Convención prevalecerá sobre el Convenio del UNIDROIT sobre el Facturaje Internacional (“el Convenio de Ottawa”). Si la presente Convención no es aplicable a los derechos y obligaciones de un deudor, no impedirá que se aplique el Convenio de Ottawa en lo referente a los derechos y obligaciones de ese deudor.

Artículo 39

Declaración sobre la aplicación del capítulo V

Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no estará vinculado por el capítulo V.

*Artículo 40**Limitaciones relativas al Estado y a otras personas o entidades públicas*

Todo Estado Parte podrá declarar en cualquier momento que no quedará vinculado o en qué condiciones no quedará vinculado por lo dispuesto en los artículos 9 y 10 en caso de que el deudor o toda persona que otorgue una garantía personal o real del pago del crédito cedido estén situados en el territorio de ese Estado en el momento de celebrarse el contrato originario, y el deudor o esa persona sean una entidad pública, ya sea de la administración central o local, o cualquier subdivisión de ella, o una entidad constituida con fines públicos. De efectuar un Estado esa declaración, lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la presente Convención no será aplicable a los derechos y obligaciones de ese deudor o de esa persona. Todo Estado podrá enumerar en una declaración los tipos de entidades que sean objeto de la declaración.

*Artículo 41**Otras exclusiones*

1. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que no aplicará la presente Convención a determinados tipos de cesión o a la cesión de determinadas categorías de créditos que se describan claramente en una declaración.

2. Una vez que surta efecto una declaración hecha en virtud del párrafo 1 del presente artículo:

a) La Convención no será aplicable a esos tipos de cesión o a la cesión de esas categorías de créditos si, en el momento de celebración del contrato de cesión, el cedente está situado en ese Estado; y

b) Las disposiciones de la Convención que afecten a los derechos y obligaciones del deudor no serán aplicables si, en el momento de celebración del contrato originario, el deudor está situado en ese Estado o la ley que rija el contrato originario es la ley de ese Estado.

3. El presente artículo no será aplicable a las cesiones de créditos enumerados en el párrafo 3 del artículo 9.

*Artículo 42**Aplicación del anexo*

1. Todo Estado podrá declarar en cualquier momento que quedará vinculado por:

a) El régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo, y que participará en el sistema de registro internacional que se establezca de conformidad con la sección II del anexo;

b) El régimen de prelación basado en la inscripción enunciado en la sección I del anexo, y que pondrá en práctica ese régimen mediante el recurso a un sistema de registro que cumpla con el objetivo de ese régimen, en cuyo supuesto, para los fines de la sección I del anexo, toda inscripción efectuada con arreglo a ese sistema surtirá el mismo efecto que una inscripción efectuada con arreglo a la sección II del anexo;

c) El régimen de prelación enunciado en la sección III del anexo;

d) El régimen de prelación enunciado en la sección IV del anexo; o

e) El régimen de prelación enunciado en los artículos 7 y 9 del anexo.

2. A efectos del artículo 22:

a) La ley del Estado que haya efectuado una declaración con arreglo a los apartados a) o b) del párrafo 1 del presente artículo constituirá el régimen enunciado en la sección I del anexo, con las salvedades previstas en toda declaración efectuada en virtud del párrafo 5 del presente artículo;

b) La ley del Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo constituirá el régimen enunciado en la sección III del anexo, con las salvedades previstas en toda declaración efectuada en virtud del párrafo 5 del presente artículo;

c) La ley del Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado d) del párrafo 1 del presente artículo constituirá el régimen enunciado en la sección IV del anexo, con las salvedades previstas en toda declaración efectuada en virtud del párrafo 5 del presente artículo; y

d) La ley del Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al apartado e) del párrafo 1 constituirá el régimen enunciado en los artículos 7 y 9 del anexo, con las salvedades previstas en toda declaración efectuada en virtud del párrafo 5 del presente artículo.

3. Todo Estado que haya efectuado una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá establecer normas en virtud de las cuales las cesiones efectuadas antes de que su declaración surta efecto se regirán por tales normas, una vez transcurrido un plazo razonable.

4. Todo Estado que no haya efectuado una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá recurrir, de conformidad con el régimen de prelación vigente en ese Estado, al sistema de registro que se establezca con arreglo a la sección II del anexo.

5. En el momento en que un Estado haga una declaración con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, o posteriormente, ese Estado podrá declarar que:

a) No aplicará el régimen de prelación elegido en virtud del párrafo 1 del presente artículo a ciertos tipos de cesión o a la cesión de ciertas categorías de créditos;

b) Aplicará ese régimen de prelación con las modificaciones especificadas en la declaración.

6. A petición de un número de Estados Contratantes y signatarios de la presente Convención que representen al menos un tercio de los Estados Contratantes y signatarios, el depositario convocará una conferencia de Estados Contratantes y signatarios para designar la autoridad de supervisión y el primer encargado del registro y para preparar o revisar el reglamento mencionado en la sección II del anexo.

*Artículo 43**Efecto de las declaraciones*

1. Toda declaración efectuada con arreglo al párrafo 1 del artículo 35, a los artículos 36 y 37 o a los artículos 39 a 42 en el momento de la firma estará sujeta a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Toda declaración o confirmación de declaración deberá constar por escrito y será notificada formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de esa entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido recibida por el depositario.

4. Todo Estado que haga una declaración con arreglo al párrafo 1 del artículo 35, a los artículos 36 y 37 o a los artículos 39 a 42 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación oficial por escrito al depositario, que surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5. En caso de una declaración efectuada con arreglo al párrafo 1 del artículo 35, a los artículos 36 y 37 o a los artículos 39 a 42 que surta efecto después de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate, o en caso de que se retire tal declaración, cuando a consecuencia de la declaración o de su retirada resulte aplicable una norma de la presente Convención o de cualquiera de sus anexos:

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 5 b) del presente artículo, esa norma será únicamente aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha;

b) Una norma relativa a los derechos y obligaciones del deudor será únicamente aplicable a los contratos originarios celebrados en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1 o con posterioridad a esa fecha.

6. En caso de una declaración efectuada con arreglo al párrafo 1 del artículo 35, a los artículos 36 y 37 o a los artículos 39 a 42 que surta efecto después de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate, o en caso de que se retire tal declaración, cuando a consecuencia de la declaración o de su retirada resulte inaplicable una norma de la presente Convención o de cualquiera de sus anexos:

a) Salvo lo dispuesto en el párrafo 6 b) del presente artículo, esa norma será inaplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha;

b) Una norma relativa a los derechos y obligaciones del deudor será inaplicable a los contratos originarios celebrados en la fecha en que surta efecto la declaración o su retirada para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha.

7. Si una norma que resulte aplicable o inaplicable a consecuencia de una declaración o de su retirada conforme a los párrafos 5 ó 6 del presente artículo es pertinente para determinar la prelación con respecto a un crédito regulado por un contrato de cesión celebrado antes de que surta efecto la declaración o la retirada o con respecto a su producto, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación antes de que surta efecto la declaración o la retirada, tenga prioridad el derecho del cesionario.

Artículo 44

Reservas

No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 45

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para cada Estado que llegue a ser Estado Contratante en la presente Convención con posterioridad a la fecha en que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente en nombre de ese Estado.

3. La presente Convención será únicamente aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado en la fecha en que la presente Convención entre en vigor para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, o con posterioridad a esa fecha, siempre y cuando las disposiciones de la presente Convención que regulan los derechos y obligaciones del deudor sean únicamente aplicables a las cesiones de créditos nacidos de contratos originarios celebrados en la fecha en que la Convención entre en vigor con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1.

4. Si un crédito es cedido con arreglo a un contrato de cesión celebrado antes de la fecha en que entra en vigor la presente Convención con respecto al Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante con respecto al crédito cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación de no existir la presente Convención, tenga prioridad el derecho del cesionario.

*Artículo 46**Denuncia*

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención en cualquier momento mediante notificación hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la fecha de vencimiento de un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo, la denuncia surtirá efecto al vencer dicho plazo, contado a partir de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

3. La presente Convención será aplicable a las cesiones reguladas por un contrato celebrado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, siempre y cuando las disposiciones de la Convención que regulan los derechos y obligaciones del deudor sigan siendo aplicables únicamente a las cesiones de créditos nacidos de contratos originarios celebrados antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 3 del artículo 1.

4. Si un crédito es cedido con arreglo a un contrato de cesión celebrado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto para el Estado Contratante mencionado en el párrafo 1 a) del artículo 1, el derecho del cesionario tendrá prioridad sobre el derecho de otra parte reclamante con respecto al crédito cuando, en virtud de la ley que determinaría la prelación conforme a la presente Convención, tenga prioridad el derecho del cesionario.

*Artículo 47**Revisión y enmienda*

1. A solicitud de por lo menos un tercio de los Estados Contratantes en la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de los Estados Contratantes para revisarla o enmendarla.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda de la presente Convención se entenderá referido a la Convención enmendada.

Anexo de la Convención**Sección I****Normas de prelación basadas en la inscripción***Artículo 1**Prelación entre varios cesionarios*

Entre los cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido se determinará en función del orden en que se hayan inscrito los datos sobre la cesión con arreglo a la sección II del presente anexo, independientemente de la fecha de transferencia del crédito. De no haberse inscrito esos datos, el orden de prelación se determinará en función del orden de celebración de los respectivos contratos de cesión.

*Artículo 2**Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente*

El derecho del cesionario sobre un crédito cedido gozará de prelación sobre los del administrador de la insolvencia y los acreedores que obtengan un derecho sobre el crédito cedido mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, si se cedieron los créditos y se inscribieron los datos de la cesión en el registro con arreglo a lo prescrito en la sección II del presente anexo, con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.

Sección II**Registro***Artículo 3**Establecimiento de un sistema de registro*

Se establecerá un sistema de registro para la inscripción de datos relativos a las cesiones, aun cuando la cesión o el crédito pertinentes no sean internacionales, conforme al reglamento que promulguen el encargado del registro y la autoridad de supervisión. El reglamento promulgado por el encargado del registro y la autoridad de supervisión en virtud del presente anexo se ajustará a lo dispuesto en él. El reglamento prescribirá en detalle el modo en que deberá funcionar el sistema de registro, así como el procedimiento para resolver las controversias relativas a su funcionamiento.

*Artículo 4**Inscripción en un registro*

1. Toda persona podrá inscribir en el registro, con arreglo al presente anexo y al reglamento, los datos relativos a una cesión. Con arreglo a lo dispuesto en el reglamento, se inscribirán en ese registro los datos de identificación del cedente y del cesionario y una breve descripción de los créditos cedidos.
2. Una única inscripción podrá consignar una o más cesiones efectuadas por el cedente al cesionario de uno o más créditos existentes o futuros, independientemente de si los créditos existen en el momento de la inscripción.
3. La inscripción podrá efectuarse con anterioridad a la cesión a que se refiera. El reglamento establecerá el procedimiento para la cancelación de una inscripción en caso de que la cesión no se efectúe.
4. La inscripción, o su modificación, surtirá efecto desde el momento en que los datos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo estén a disposición de quienes los consulten. La persona que haga la inscripción podrá especificar, entre las opciones ofrecidas por el reglamento, el plazo de validez de la inscripción. A falta de tal especificación, la inscripción será válida durante un período de cinco años.
5. El reglamento especificará el modo en que podrá renovarse, modificarse o anularse una inscripción y regulará toda otra cuestión que sea necesaria para el funcionamiento del sistema de registro.

6. Todo defecto, irregularidad, omisión o error con respecto a la identificación del cedente que impida encontrar los datos inscritos en una consulta efectuada a partir de la identificación correcta del cedente invalidará la inscripción.

Artículo 5

Consulta del registro

1. Cualquier persona podrá consultar los ficheros del registro a partir de la identificación del cedente, conforme a lo prescrito en el reglamento, y obtener por escrito un resultado de su consulta.

2. El resultado por escrito de una consulta que aparezca como emitido por el registro será admisible como medio de prueba y, salvo prueba en contrario, dará fe del registro de los datos a que se refiera la consulta, inclusive la fecha y hora de inscripción.

Sección III

Régimen de prelación basado en la fecha del contrato de cesión

Artículo 6

Orden de prelación entre varios cesionarios

Entre cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido se determinará en función del orden de celebración de los respectivos contratos de cesión.

Artículo 7

Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

El derecho de un cesionario sobre un crédito cedido tendrá prelación sobre los derechos de un administrador de la insolvencia y de los acreedores que obtengan un derecho sobre el crédito cedido mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, cuando el crédito haya sido cedido antes de iniciarse el procedimiento de insolvencia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.

Artículo 8

Prueba de la fecha del contrato de cesión

A efectos de los artículos 6 y 7 del presente anexo, la fecha de celebración de un contrato de cesión podrá probarse por cualquier medio, incluida la prueba de testigos.

Sección IV

Régimen de prelación basado en la fecha de notificación del contrato de cesión

Artículo 9

Orden de prelación entre varios cesionarios

Entre cesionarios de un mismo crédito del mismo cedente, la prelación del derecho de un cesionario sobre el crédito cedido se determinará en función del orden en el que el deudor reciba la notificación de las respectivas cesiones. Sin embargo, notificando al deudor, un cesionario no podrá obtener prelación sobre una cesión

anterior de la que haya tenido conocimiento en el momento de celebrarse su contrato de cesión.

Artículo 10

Orden de prelación entre el cesionario y el administrador de la insolvencia o los acreedores del cedente

El derecho del cesionario sobre el crédito cedido gozará de prelación sobre los derechos del administrador de la insolvencia y de los acreedores que obtengan un derecho sobre el crédito cedido mediante un embargo, un acto judicial o un acto similar de una autoridad competente que les confiera tal derecho, cuando los créditos se hayan cedido y la notificación se haya efectuado con anterioridad a la apertura del procedimiento de insolvencia o antes del embargo, del acto judicial o del acto similar.

HECHO en el día de dos mil uno, en un original único, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

* * *

16. La Sexta Comisión recomienda además a la Asamblea General que apruebe el proyecto de decisión siguiente:

Aumento del número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

La Asamblea General decide aplazar el examen del aumento del número de miembros de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, así como la adopción de una decisión al respecto, hasta su quincuagésimo séptimo período de sesiones, en relación con el tema titulado “Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 35° período de sesiones”.